

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Valencia 6 de Oct. de 1830, 1° y 20°.—Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaría del Interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E.° José A. Páez.—Por S. E.—el s.° interino del D.° del I. Antonio L. Guzman.

44.

Decreto de 6 de Octubre de 1830 eligiendo la capital provisional del Estado.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando la necesidad de fijar la capital provisional de la República que sea la residencia del Gobierno y de sus altos funcionarios, como tambien donde se reuna el Congreso en los períodos señalados por la Constitución, decreta.

Art. 1° La ciudad de Valencia será la capital provisional de la República de Venezuela.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, preparando los edificios, enseres y demas que sea conducente para la reunion y despacho de las cámaras del Senado y Representantes, del Poder Ejecutivo y sus secretarías, de la suprema Corte de justicia y demas oficinas establecidas por las leyes, que deben residir en la capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su debido efecto.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 2 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. Miguel Peña.—El s.° Rafael Acevedo.

Valencia 6 de Oct. de 1830, 1° y 20°.—Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaría del Interior á quienes corresponde; y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E.° José A. Páez.—Por S. E.—El s.° interino del D.° del I. Antonio L. Guzman.

45.

Resolucion de 8 de Octubre de 1830 acordando que el taquígrafo del Congreso continúe sus trabajos despues de cerradas las sesiones.

Valencia Octubre 9 de 1830, 1° y 20°—Secretaría del Congreso.—Sr. Secretario del D.° en el departamento de H.°—N.° 26.

El soberano Congreso ha acordado en sesion de anoche, que luego que cierre sus sesiones, continúe trabajando el taquígrafo capitán José Salcedo, con solo el sueldo de su empleo militar, en la traduccion de los diarios, para entregarlos al Sr. Secretario del Interior; y que se le supriman los dos escribientes.—Lo participo á US.

para que, poniéndolo en conocimiento de S. E. el Presidente del Estado, dicte las providencias convenientes.—Dios guarde á US.—El s.° Rafael Acevedo.

46.

Ley de 9 de Oct. de 1830 sobre tribunales militares, competencia y procedimiento en estos juicios.

(Reformada por el N.° 689).

El Congreso constituyente de Venezuela, deseando arreglar los tribunales militares cuanto es posible en las actuales circunstancias, de modo que los individuos de esta profesion obtengan una mas expedita administracion de justicia en sus causas y negocios, y considerando: que el decreto del Jefe civil y militar de Venezuela de 23 de Febrero de este año se acordó solo provisionalmente mientras el Congreso tomaba en consideracion la materia, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1° El conocimiento en primera instancia y de todas las causas por crímenes militares y faltas graves contra el servicio de la nacion, en que incurrieren los oficiales de tierra y mar, corresponde al consejo de guerra de oficiales generales establecido por la ordenanza del ejército y por la de la armada. Este consejo podrá completarse á falta de oficiales generales, con coroneles ó capitanes de navío, y aun primeros comandantes ó capitanes de fragata en actual servicio, reformados ó retirados con alguna paga, y guardándose la preferencia de antigüedad en su nombramiento.

Art. 2° El conocimiento en primera instancia de todas las causas, así por lo civil como por lo criminal, en delitos comunes inconexos con el servicio, en que incurrieren los oficiales del ejército y marina en actual servicio, y cuyo conocimiento estuviere cometido por las leyes á la autoridad militar, corresponde al juzgado militar ó de marina establecido por las mismas ordenanzas.

Art. 3° El conocimiento en primera instancia de las causas sobre delitos militares ó comunes no exceptuados por las leyes, en que incurran los individuos de las tropas de tierra y mar en actual servicio, desde soldado hasta sargento y aspirante inclusive, corresponde al consejo de guerra ordinario que establecen las mismas ordenanzas de ejército y de la marina: en este consejo podrán ser jueces á falta de capitanes, tenientes, y á falta de éstos, subtenientes en actual servicio nombrados por su antigüedad; pero si no pudiese formarse por absoluta falta de ofi-



ciales en actual servicio, se remitirá el proceso en toda forma, estampada la conclusión fiscal, y agregada la defensa del procurador, al juzgado militar de quien dependa el procesado para que pronuncie la sentencia.

Art. 4º Los oficiales de tierra y mar que se hallen haciendo el servicio de guarnición en las plazas de la República, ó que estén acuartelados dentro de sus recintos, estarán sujetos á la ordenanza del ejército y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas establecidos por ella.

Art. 5º Asimismo los oficiales y tropa de tierra embarcados en los buques de guerra, estarán sujetos á la ordenanza de la marina, y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas establecidas por ella, sin que por esta disposición y la contenida en el artículo anterior deba alterarse el gobierno interior de los cuerpos, que serán regidos según las diferentes reglas de su particular instituto.

Art. 6º En las materias de justicia en el ejército y marina, modo de proceder en la sustanciación de las causas hasta pronunciar sentencia y penas, se observará lo dispuesto en la ordenanza general del ejército de 1768, y la ordenanza de la marina de 1748 y 1793, y leyes adicionales vigentes hasta el 18 de Marzo de 1808, sin mas variaciones que las contenidas en este decreto.

Art. 7º Los comandantes de armas y comandantes de apostaderos establecidos por la ley, ejercerán en las materias de justicia la autoridad que la ordenanza concede á los capitanes generales de provincia y comandantes generales de departamento marítimo, con parecer de auditor, ó en su defecto de otro letrado.

Art. 8º El reo ó su defensor pueden recusar libremente incluso el presidente, hasta el número de tres de los jueces que deben componer el consejo, y al efecto el día antes de que se celebre, se leerá la lista de los vocales nombrados. Los recusados serán subrogados conforme á la ordenanza.

Art. 9º Todas las citas que haga el acusado en su declaración con cargo, deberán evacuarse inmediatamente después de dada, y aun confrontarse con las del sumario si entre unas y otras hubiere notables diferencias en los hechos que refieren. La declaración que se tome á todo acusado será sin juramento.

Art. 10. Antes de reunirse los consejos de guerra, ya sean ordinarios, ya de oficiales generales, se entregará el proceso al comandante de armas para que lo pase al auditor, si lo hubiere, y en su defecto á

otro letrado, para que manifieste por dictámen escrito, si se halla ó no en estado de verse en consejo, ó si faltan algunas diligencias, ó si hay que subsanar alguna nulidad, y se practicará en este caso el parecer de dicho asesor.

Art. 11. Las sentencias que pronuncien los consejos de guerra de oficiales generales, ó juzgados militares ó de marina que condenan á un oficial á muerte, degradación, presidio ó privación de empleo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente á la suprema Corte de justicia en calidad de marcial, para su aprobación ó reforma, con audiencia de las partes á quienes se notificarán.

Art. 12. De las sentencias de los juzgados militares en los negocios civiles, contenciosos entre partes, se oirán las apelaciones y recursos de agravio para la corte superior de justicia del distrito en calidad de tal, en los casos que haya lugar á ella conforme á las leyes comunes.

Art. 13. La sentencia de los consejos de guerra ordinarios ó de los juzgados militares en el caso previsto en el artículo 4º que condenen á último suplicio ó á presidio á un reo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente á la corte superior respectiva en calidad de marcial para su aprobación ó reforma, con citación de las partes á quienes se notificarán.

Art. 14. Fenecida la causa con lo que se determinare en consulta, no se admitirá otro recurso que el de queja.

Art. 15. Así la sentencia de los consejos de guerra ordinarios, como las de los oficiales generales no comprendidas en los casos de los artículos 11 y 13, serán ejecutadas inmediatamente en el modo y forma que prescriben las ordenanzas, dándose sin embargo cuenta con el proceso al tribunal superior ó supremo marcial respectivo, para que se reforme la sentencia si fuere notoriamente injusta, y para que el tribunal declare en su caso la responsabilidad de los jueces con arreglo á las leyes.

Art. 16. Para las causas de que habla el artículo 13 y de que deben conocer las cortes superiores de justicia en calidad de corte superior marcial, concurrirán con los ministros de ella dos jueces del carácter de generales, coroneles ó primeros comandantes, nombrados por el Poder Ejecutivo, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 17. La corte superior de justicia establecida en Carácas, conocerá por ahora en calidad de corte marcial, de todas las causas militares de que trata el artícu



lo 13, pero luego que estén erigidas otras cortes de justicia, el Poder Ejecutivo designará los distritos para lo militar, pudiendo reunir dos ó mas comandancias ó apostaderos bajo la dependencia de una corte de justicia en calidad de marcial.

Art. 18. Para los casos en que la suprema corte de justicia conozca de causas militares en calidad de suprema corte marcial, concurrirán con los ministros de ella dos jueces militares del carácter de generales ó coroneles, los que serán nombrados y renovados en la misma forma que los ministros de la suprema corte.

Art. 19. Mientras se forma la suprema corte marcial se atribuye á la corte superior marcial de que trata el artículo 17, el conocimiento en última instancia de las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales y juzgados militares ó de marina que corresponden á la suprema corte marcial, y en este caso entrará á componer el tribunal un ministro militar, además de los dos que le corresponden, de la clase de general, ó coronel, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 20. Los ministros militares de la corte suprema y corte superior marcial disfrutarán el sueldo de su empleo militar.

Art. 21. Las faltas temporales de los jueces militares de que hablan los artículos anteriores, serán suplidas del mismo modo que conforme á la ley orgánica de tribunales deben suplirse la de los ministros de la corte respectiva, recayendo los nombramientos precisamente en militares.

Art. 22. Los jueces de las cortes marciales, se sentarán por el orden de su antigüedad, contándose ésta desde el día de su posesion, en el mismo tribunal, tanto en la suprema corte como en las cortes superiores.

Art. 23. En campaña el general de un ejército ó comandante de division en su caso, aprobará las sentencias de los consejos de guerra ordinarios; pero cuando se haya impuesto pena de la vida ó presidio, se dará cuenta con remision del proceso ó sumario á la corte superior respectiva, para que si la sentencia hubiere sido pronunciada contra ordenanza ó ley expresa, se declare la responsabilidad á los jueces.

Art. 24. Si el comandante en jefe de un ejército ó escuadra, ó el de una division marítima ó terrestre que obre separadamente, ó un comandante de armas, incurriere en crímenes militares ó faltas graves contra el servicio de la nacion, ó en deli-

tos comunes, el Poder Ejecutivo decretará la suspension y pondrá al acusado á disposicion del tribunal competente para que sea juzgado.

Art. 25. Cuando haya de juzgarse en consejo de guerra de oficiales generales al comandante en jefe de un ejército ó escuadra, ó de una division marítima ó terrestre que obre separadamente, ó á algun comandante de armas de los establecidos por la ley, por crímenes militares ó faltas graves contra el servicio de la Nacion, el consejo se reunirá en la capital de la República, convocado y presidido por el comandante de armas que tenga su destino en la provincia en que estuviere establecida la capital, quien será tambien competente para nombrar fiscal y para las demas actuaciones.

Art. 26. En el caso de estar impedido ó de ser el mismo comandante de armas designado en el artículo anterior, el que va á ser juzgado, le sustituirá para solo estas funciones, el comandante de armas que tenga su destino en la provincia mas inmediata á la en que estuviere establecida la capital de la República, debiendo siempre sustanciarse la causa y reunirse el consejo en la capital, para lo que se trasladará á ella el referido comandante á virtud de la orden del Poder Ejecutivo.

Art. 27. Cuando haya de juzgarse al comandante en jefe de un ejército ó escuadra, al de una division marítima ó terrestre que obre separadamente, ó á un comandante de armas, por delitos comunes, corresponde el conocimiento en primera instancia á la corte superior marcial del distrito en que tuviere su destino, y la sentencia se consultará á la suprema corte marcial, con arreglo al artículo 12 de esta ley. El presidente de la corte superior marcial será el juez de sustanciacion, y todo el tribunal se reunirá para pronunciar sentencia.

Art. 28. El presidente de la corte superior marcial respectiva oirá las acusaciones que se hicieren contra cualquiera de los jefes mencionados en el artículo anterior por delitos comunes, y con audiencia del fiscal determinará si hai lugar á la formacion de causa, en cuyo caso lo participará al Presidente de la República para que decrete la suspension del acusado, y lo ponga á disposicion del tribunal.

Art. 29. Se deroga el decreto de 23 de Febrero último que estableció una corte marcial en Valencia, las leyes de 11 de Agosto de 1824, 3 de Mayo de 1825, 25 de Abril de 1826, el decreto de 23 de Agosto de 1828 y todas las demas disposiciones que sean contrarias á la presente ley.



Art. 30. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 5 de Oct. de 1830, 1º y 20º.—El P. *Cárlos Soublette*.—El s.º *Rafael Acevedo*.

Cúmplase y al efecto comuníquese por el ministerio de la guerra á quienes corresponda, y publíquese por la Gaceta de Gobierno.—Valencia Oct. 9 de 1830, 1º y 20º. El P. del E.º *José A. Páez*.—Por S. E. el P. del E.º—El oficial mayor encargado, *Manuel Muñoz*.

46 a.

Decreto de 23 de Octubre de 1833 relativo al art. 17 del decreto N.º 46.

José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela, &a. &a. &a.

Considerando: Que aunque la ley de 26 de abril de 1832 ha creado Cortes superiores de justicia en Valencia, Maracaibo y Cumaná, solo ha tenido efecto hasta ahora la primera, y que por tanto no es posible designar los distritos judiciales para lo militar en ejecucion del artículo 17 de la ley de 9 de Octubre de 1830; oido el Consejo de Gobierno, decreto:

Art. único. La Corte superior de justicia del distrito del Centro establecida en Valencia conocerá, con arreglo al artículo 17 de la ley de 9 de Octubre de 1830, de todas las causas militares de que trata el artículo 13 de la misma ley, mientras que erigidas las otras Cortes de justicia, el Poder Ejecutivo designa los distritos para lo militar.

El Secretario de Estado y del Despacho de guerra y marina queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 23 de Octubre de 1833. 4º de la Ley y 23º de la Independencia, *José A. Páez*.

Por S. E.—El secretario de G.º y M.º *Cárlos Soublette*.

47.

Resolucion de 13 de Octubre de 1830, reiterando la prohibicion de acuñar moneda en Carácas.

Valencia 16 de Oct. de 1830, 1º y 20º. Secretaría del Congreso.—Nº 30.

Sr. Secretario del D.º en el departamento de H.º

El soberano Congreso en su sesion de la noche de 13 del corriente, acordó definitivamente, que se suspenda la acuñacion de la moneda que se estaba practicando en Carácas, y que los documentos de la mate-

ria se remitan, con los informes que se han presentado al Congreso, á la secretaria de hacienda, para que dirijiéndolos al tribunal de cuentas, obren los efectos consiguientes.

Con tal objeto lo digo á US. acompañando dichos documentos.—Dios guarde á US.—El s.º *Rafael Acevedo*.

48.

Lei de 14 de Octubre de 1830 sobre el régimen y organizacion política de las provincias.

(Reformada por el N.º 324).

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1º Que son necesarias leyes especiales, que conforme al sistema constitucional arreglen separada y uniformemente toda la administracion de la República en sus diferentes ramos de justicia, hacienda, economía de guerra y gobierno político y económico de las provincias. 2º Que las leyes por bien calculadas que sean pueden hacerse ilusorias sin la responsabilidad efectiva de los funcionarios encargados de ejecutarlas, decreta.

CAPÍTULO I.

De los funcionarios encargados de la administracion gubernativa y económica de las provincias.

Art. 1º La administracion y gobierno de las provincias está encargado á los gobernadores, el de los cantones á los jefes políticos, y el de las parroquias á los jueces de paz.

CAPÍTULO II.

De los gobernadores.

Art. 2º Los gobernadores son agentes constitucionales naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo, y como tales son jefes superiores en sus respectivas provincias, y en ellas les están subordinados los funcionarios y autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, sin excepcion ninguna, en todo lo que mira al buen orden y tranquilidad de la provincia y su gobierno político y económico.

Art. 3º Deben residir en la capital de la provincia, y no podrán salir fuera de ésta sin orden expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 4º En el caso del artículo anterior, y en los de enfermedad ó muerte, el jefe político de la capital de la provincia, sustituirá al gobernador en todos los ramos de sus atribuciones, hasta que en el caso último tome posesion el que nombra-